



Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Ref: 11001-4003-052-2021-00949-00

En esta instancia el Despacho resuelve el recurso de reposición que Seguros Comerciales Bolívar S.A. formuló en contra del proveído del 10 de diciembre de 2021, a través del cual se negó el mandamiento de pago solicitado y se ordenó devolver la ejecución sin necesidad de desglose. Censura que la entidad ejecutante dirigió a una presunta interpretación errónea de esta sede judicial del artículo 1096 del C.Co. porque en los casos en que un asegurador pague una suma determinada como aquí ocurrió, este se subroga en su posición por ministerio de ley para reclamar por la vía ejecutiva los valores indemnizados sin necesidad de impulsar primero un proceso declarativo ordinario.

Para resolver el conflicto resulta útil indicar de entrada, que como el canon legal en cita es claro en que la subrogación de derechos tiene cabida para exigir el pago de igual suma a la que se hubiere reconocido por la empresa aseguradora, pero respecto de la persona responsable del siniestro que es un tema que aún no se ha determinado en las presentes diligencias, por lo que **en el asunto de marras no habrá lugar a reponer la decisión cuestionada.**

Evento en donde el que el extremo interesado funda únicamente en su dicho el presunto incumplimiento de los arrendatarios Rafael Forero Matamoros, Andrés Forero Martínez y Catalina Forero Martínez en el pago de los cánones mensuales del local comercial 123 de la Carrera 14 # 90 - 21 de Bogotá D.C. y la supuesta facultad que le concedió la afectación de la póliza 692 del 4 de septiembre de 2003 para demandar de regreso a los citados por su falta al contrato que suscribieron el 13 de abril de 2007.

Actuación en donde no hay evidencia suficiente que dé cuenta que por medio de declaración judicial, conciliación extrajudicial o investigación de alguna reclamación, se hubiere concluido que los demandados efectivamente faltaron a sus obligaciones negociales.

Y escenario en donde no se puede valorar únicamente el documento 6552569 que emitió Bienes Raíces Lorenca Limitada para ratificar la inobservancia de las cargas contractuales endilgadas a la pasiva, al margen que esa compañía haya manifestado que recibió por parte de Seguros Comerciales Bolívar S.A. una indemnización por el incumplimiento en el pago tanto de las rentas mensuales como de las cuotas de administración generadas del 19 de marzo de 2020 al 12 de octubre de 2021, con relación al contrato de arrendamiento del Local 123 que se ubica en la Carrera 14 # 90 - 21 de Bogotá D.C.

Especialmente si a ello se le suma que, mientras la naturaleza del proceso declarativo es establecer la certidumbre jurídica de un derecho o situación, la finalidad del proceso ejecutivo es perseguir el cobro de un derecho existente, es decir, de una obligación expresa, clara y exigible que conste *“en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley (...)*”, que no es lo que se advierte en el particular.

De allí que sea entonces por lo brevemente expuesto, esto es, porque en el legajo no se logró corroborar la configuración de los elementos constitutivos de la acción respectiva, a saber, es decir, *“a) La existencia de un contrato de seguro; b) el pago válido en virtud a ese convenio; c) que el daño ocasionado por el tercero sea de los amparados por la póliza y d) que acaecido el siniestro nazca para la compañía aseguradora una acción contra el responsable”* como se dijo en la decisión recurrida.

Que el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C. administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONGA:**

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto del 10 de diciembre de 2021, por las razones que se vislumbran en la parte considerativa de este pronunciamiento.

SEGUNDO: CONCEDER ante el superior el recurso de apelación subsidiariamente propuesto, en el efecto devolutivo, según lo previsto en el artículo 323 del C.G.P.

TERCERO. Por secretaría envíese el expediente digital de la referencia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6e2a30d6a2054fc6d8a1c208233e34b0a9fe907cd950376b773c0fce8022b3**

Documento generado en 09/03/2022 10:31:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>